

LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA FRENTE A LA EXIGENCIA DE LA CASILLA JUDICIAL PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL

INTRODUCCIÓN

Un aspecto importante que lo encontramos a lo largo del desarrollo de nuestro código procesal civil, que muchas veces pueden conllevar a la confusión y pensar que son especies de la notificación cuando no es así; me estoy refiriendo a los conceptos de citación, emplazamiento y requerimiento. Como lo veremos más adelante, el acto procesal de comunicación en sentido estricto, es solo la notificación. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos, para Guasp, no son sino actos de intimación, que, por ir combinados con una notificación propiamente dicha, quedan absorbidos por el régimen general señalado para estas¹.

Dentro de todo proceso judicial y en general la administración de justicia, tiene como misión imprescindible resolver los conflictos o dilucidar las incertidumbres jurídicas, labor que es ejercida por un profesional del derecho totalmente probo con destrezas e imparcialidad denominado Juez. Sin embargo, para el correcto iter procesal es indubitable que se desplieguen actos procesales concatenados, una de ellas es la comunicación de las actuaciones procesales a las partes legitimadas; esto es, la notificación de las resoluciones judiciales. Esta labor por imperio de la ley² le es encomendada a los secretarios de juzgado, sin embargo, en la práctica son los asistentes jurisdiccionales, denominados por la misma Ley orgánica del poder judicial oficiales auxiliares de Justicia, los que realizan esta laboral.

Una resolución judicial, por ejemplo, la que admite a trámite la demanda o la sentencia, puede declararse nula por un defecto en su notificación donde el Juez no advirtió al momento de resolver el asunto o en otros casos puede verse prolongado en el tiempo, pero por el simple desconocimiento de los sujetos destinatarios, por ejemplo, en la espera

* Socio fundador de Ius knowing-Firma legal/ Abogado litigante, maestrando en derecho civil y comercial.

¹ Ledesma Narváez, 2008, p. 537

² Véase: T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), art. 266.



que retornen las cédulas de notificación de la sentencia a un testigo, cuando aquello no es necesario.

Otro aspecto de gran relevancia es conocer cómo se efectúa válidamente el acto de notificación judicial, sus requisitos de validez y los principios-derechos que subyacen de ésta, como es el caso del derecho de acceso a la justicia. Por último, arribar a un análisis y conclusión frente al apercibimiento de rechazar la demanda por parte del magistrado a la parte accionante (demandante) si no cumple con la presentación de casilla postal (judicial); cuando esta (accionante) ha precisado en su escrito demanda su domicilio procesal y casilla electrónica.

1. ASPECTOS CONCEPTUALES

- 1.1 **Notificación judicial:** es aquella comunicación que tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes procesales el contenido de las resoluciones judiciales a efectos de que realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales como el derecho a la defensa y la contradicción. Sin embargo, El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.
- 1.2 **Citación:** es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al proceso en un determinado momento, en día y hora determinado.
- 1.3 **Emplazamiento:** es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al proceso dentro de un plazo determinado.
- 1.4 **La intimación o requerimiento:** es la comunicación que se hace a alguien, con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias nada valiosas de su omisión o acción; por ejemplo, el requerimiento para que el custodio devuelva el bien depositado³.
- 1.5 **Domicilio real:** Es la residencia habitual de la persona en un lugar determinado. A la persona que vive alternadamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, en cuyo caso el sujeto procesal para efecto de la notificación deberá especificar uno de ellos. El domicilio real también puede ser el número de teléfono, correo electrónico personal u otros medios idóneos proporcionados y autorizados por las partes procesales⁴.
- 1.6 **Domicilio procesal:** Es aquel fijado por las partes procesales con el objeto de la recepción de notificaciones y/o citaciones judiciales, para la cual se debe tener en cuenta la competencia territorial del proceso judicial iniciado o iniciarse. Se considera como domicilio procesal a la oficina del abogado, la casilla electrónica y la casilla física del Poder Judicial o del Colegio de Abogados respectivo.
- 1.7 **Cedula de notificación:** es un instrumento público extendido por un auxiliar judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros legitimados en el proceso de una resolución judicial. Esta se compone de una o varias copias que sirven al notificado como medio de comunicación o información y de un original que se agrega a los autos⁵

³ Maurino 2008, p. 538

⁴ Véase: Resolución administrativa N° 123-2019-P-CSJSM/PJ (RD), art. 7.1.2.

⁵ Ledesma Narváez, 2008, p. 547-548

- 1.8 **Casilla electrónica:** es el domicilio procesal electrónico de las partes procesales, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los abogados, instituciones públicas, personas naturales (cuando corresponda) y demás partes intervinientes en el proceso, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos; la cual reúne las garantías de seguridad necesarias para su funcionamiento⁶
- 1.9 **Sistema de notificaciones electrónicas (SINOE):** Es la herramienta informática empleada para realizar el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas emitidas por los órganos jurisdiccionales, usando las casillas electrónicas otorgadas por el Poder Judicial.

2. BASAMENTO LEGAL DE LA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO CIVIL

CODIGO PROCESAL CIVIL

2.1 Artículo 155.- Objeto de la notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

2.2 Artículo 157.- La notificación de las resoluciones judiciales

La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

2.3 Artículo 158.- Contenido y entrega de la cédula

La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.

Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado.

2.4 Artículo 159.- Diligenciamiento de la cédula

Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente

⁶ Véase: Resolución administrativa N° 000017-2024-CE-PJ (RD), art. 4.1.

2.5 Artículo 160.- Entrega de la cédula al interesado

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

2.6 Artículo 161.- Entrega de la cédula a personas distinta

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.

2.7 Artículo 165.- Notificación por edictos

La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

2.8 Artículo 169.- Notificación por radiodifusión

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.

TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL INCORPORADA POR LEY N° 30229

2.9 Artículo 155-A. Notificación electrónica

La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada.

2.10 Artículo 155-B. Requisito de admisibilidad

Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

2.11 Artículo 155-D. Obligatoriedad de casilla electrónica

Los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales deben consignar una casilla electrónica, la cual es asignada por el Poder Judicial sin excepción alguna.

El Poder Judicial a través de su Consejo Ejecutivo es el responsable de emitir las disposiciones necesarias para implementar y habilitar la asignación de casillas electrónicas del Poder Judicial, así como las reglas del diligenciamiento de las notificaciones electrónicas.

La obligatoriedad de consignar casilla electrónica rige para los recursos de casación que se formulen a partir de la vigencia de la presente Ley y, mientras no se disponga dicha obligatoriedad, subsiste la notificación por cédula conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil aplicables.

No son de aplicación las disposiciones de la presente Ley a aquellas personas que litiguen sin defensa cautiva por disposición expresa de la ley, salvo que así lo soliciten.

2.12 Artículo 155-E. Notificaciones por cédula

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

3 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia ha sido definido por la Organización Internacional de Naciones Unidas, como un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho internacional en este asunto, ha ido asumiendo progresivamente un sistema garantista que habilita el pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, diversos instrumentos internacionales que garantizan su cumplimiento y que el Perú ha ratificado, constituyen marcadores significativos para su ejercicio; entre ellos destacan:

- a) Artículos 8. ° y 10. ° de la Declaración Universal de Derechos Humanos

- b) Artículo 14. °, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- c) Artículo 8. °, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos
- d) Artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- e) Artículos 5. ° y 6. ° de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Además de los mencionados tratados internacionales, es innegable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana. Al respecto, la Corte ha establecido que la falta de provisión de asistencia jurídica gratuita, cuando una persona no puede pagar la asistencia legal necesaria, vulnera la prohibición de discriminación establecida en la Convención. Asimismo, ha señalado que el concepto de debidas garantías, entre las que se incluye el acceso a los tribunales de justicia, es aplicable a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁷

En el tradicional estado de derecho; el derecho de acceso a la justicia fue entendido como un simple instrumento, a través del cual se podía acceder al órgano jurisdiccional. Sin embargo, en la actualidad y en el ámbito del estado constitucional de derecho, más que una regla, el derecho de acceso a la justicia es entendido como un principio, que rige nuestro ordenamiento constitucional.

Aun cuando de manera expresa no está regulado en nuestra Constitución Política de 1993 el derecho al acceso a la justicia, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, existe normativa suficiente para afirmar que este derecho está implícito y tiene amparo constitucional. Esto se desprende de los artículos constitucionales referidos al derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2. °, inciso 2); al derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 139. °, inciso 3) y el artículo 44. °, que señala que es deber del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de todos los ciudadanos. Hablamos entonces de un derecho constitucionalizado.

El derecho a la tutela jurisdiccional es interpretado como una serie de atributos, entre los que destaca el acceso a la justicia, entendido como el derecho de toda persona a promover la actividad jurisdiccional del estado sin obstrucción, impedimento o disuasión irrazonablemente, de igual manera el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, debemos rescatar que el basamento constitucional debe interpretarse con el principio de igualdad y con el derecho a la justicia que se interpreta del texto constitucional, razón por la cual, nuestro Tribunal Constitucional se ha encargado de ampliar y señalar sus alcances, refiriéndose al derecho al acceso a la justicia como uno de orden constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio⁸. En esta misma línea el Tribunal, refiriéndose al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ha señalado que tal derecho tiene configuración legal, toda vez que implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-11/90, párrafo 28.

⁸ STC. 00763-2005-AA/TC, Fundamento 6.

determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial. Así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio sólo puede regularse por ley⁹.

4 DESARROLLO DEL TEMA

Conforme se ha precisado las líneas precedentes, el objeto de la notificación es comunicar a los interesados el contenido de una resolución judicial o administrativa, con el fin de que puedan ejercer su derecho a contradecirla o impugnarla. Por tal razón, las notificaciones en todos los casos, independientemente de la especialidad o materia del caso, todas las resoluciones judiciales se notificarán exclusivamente a través de las casillas electrónicas correspondientes, salvo que la ley establezca expresamente otra forma de notificación. En relación a esta salvedad y dentro del marco de un proceso civil, se expiden resoluciones que por imperio de la ley deben ser notificadas a través de cedula: a) La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar y b) La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

Como es evidente, para que se expida una resolución judicial, tiene que existir proceso judicial en curso o mínimamente el accionante ha debido en vía de derecho de acción recurrir al órgano jurisdiccional y presentar su pretensión. Sin embargo, esta pretensión debe ser por escrito y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del código procesal civil, caso contrario será declarado inadmisibile, de conformidad con lo prescrito en el artículo 426° del código adjetivo; salvo excepciones de mínimo formalismo como es el caso de los procesos de alimentos. Para efectos del presente artículo tendremos como **primer aspecto** lo regulado en el inciso 2 del art. 424 del CPC: La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.

Como se aprecia, el artículo 424 inciso 2 del código procesal civil, no establece como requisito de la demanda señalar casilla física o judicial, sino que **exige señalar domicilio procesal y domicilio procesal electrónico** con el objeto de notificar las resoluciones judiciales. En esta misma línea de análisis; el artículo 155-B aprobado por el decreto supremo N.º 017-93-JUS incorporado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30229, promulgada el 12 julio de 2014 prescribe: “Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el poder judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso”. Como es de verse, su exigencia de admisibilidad esta contenida en la presentación de una casilla electrónica y no una casilla postal o física consistente en la CASILLA JUDICIAL de la Corte Superior de Justicia o del Colegio de Abogados; ambos de su jurisdicción. Sin embargo, hoy en día muchos jueces en el ámbito civil, al momento de calificar el escrito de demanda y

⁹ STC. 02438-2005-PA/TC, Fundamento 6

advirtiendo la no fijación de la CASILLA POSTAL, a pesar que el accionante a consignado su domicilio procesal físico y electrónico, declaran inadmisibile la demanda concediendo al accionante omitente un plazo para subsanar, bajo apercibimiento de rechazarse la misma.

Como **segundo aspecto** y siguiendo la misma línea de análisis, tenemos al art. 155-I aprobado por el decreto supremo N.º 017-93-JUS incorporado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30229, promulgada el 12 julio de 2014, que a la letra dice: “En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el Poder Judicial”. En relación al **domicilio procesal** hemos precisado como aquel fijado por las partes procesales con el objeto de la recepción de notificaciones y/o citaciones judiciales, para la cual se debe tener en cuenta la competencia territorial del proceso judicial iniciado o iniciarse. Se considera como domicilio procesal a la oficina del abogado, la casilla electrónica y la casilla física del poder judicial o del colegio de abogados respectivo. Por lo tanto, el juzgador al momento de calificar el escrito de demanda debe tener en cuenta que el domicilio procesal (por ejemplo, la oficina del abogado) y casilla electrónica señalados en el escrito postulatorio cumplen plenamente los fines de la notificación al recurrente, conforme lo prescribe el art. 155 de código procesal civil y exigir fijar un domicilio procesal postal consistente en la CASILLA JUDICIAL de la corte superior de Justicia o del respectivo colegio de abogados se estaría imponiendo un requisito no previsto por la norma adjetiva que limita el derecho de acceso a la justicia.

Como hemos precisado en líneas introductorias, el art. 157 de código procesal civil prescribe que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas, salvo excepciones establecidas por ley. No obstante, y sin perjuicio de la notificación a la casilla electrónica o casilla judicial, existen resoluciones que de manera imperativa deben ser notificadas al domicilio real consignado en el escrito postulatorio, entendiéndose una vez más; que todas las demás notificaciones deben realizarse al domicilio procesal electrónico de estar implementado en aquel distrito judicial el SINOE o en su defecto al domicilio procesal postal (casilla judicial), donde no este implementado el SINOE¹⁰. En esta misma línea de análisis, art. 158 del código procesal civil el artículo y 155º inc. I de la Ley Orgánica del poder judicial deben ser interpretadas de manera sistemática. Esto es, que el sentido de la exigencia de una casilla postal (judicial) se fundamenta en razones de economía y celeridad procesal en tanto se implemente la notificación electrónica, sin embargo, como es de conocimiento al año 2024 en todos los distritos judiciales del país, ya se ha implementado el sistema electrónico de notificaciones - SINOE. Razón por la cual, al declarar inamisible una demanda por no indicar casilla judicial, constituye una obstrucción al acceso a la justicia que no parece razonable, siempre y cuando, el accionante cumpla con señalar su domicilio rea, procesal y casilla electrónica en su escrito de demanda.

¹⁰ Véase: Resolución administrativa N° 123-2019-CSJSM/PJ (RD), art. 7.3.

El derecho al acceso a la justicia consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los Estados a no imponer obstáculos a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados; por lo que cualquier norma o medida que restrinja el acceso a los tribunales de justicia y que no se encuentren justificadas por necesidades razonables, deben entenderse como contraria a la citada norma convencional.

En este contexto, queda claro que el derecho de acceso a la justicia garantiza que los órganos jurisdiccionales al momento de decidir la admisión a trámite de la demanda, deben analizar los requisitos formales de admisibilidad y procedencia sin que ello signifique la imposición de cargas desmedidas o innecesarias que puedan neutralizar el ejercicio de este derecho de los justiciables, sino que dicha decisión debe estar debidamente fundamentada y ajustada a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad¹¹. En la mencionada casación N.º 3793-2017 Arequipa de fecha 13 de setiembre de 2018, se ha establecido que “de constatarse que en un determinado distrito judicial ya se ha implementado el mencionado sistema electrónico de notificaciones judiciales, como se verifica en el caso particular del distrito judicial de Arequipa, y habiéndosele asignado casilla electrónica al abogado patrocinante de la parte actora, resulta innecesario y desproporcionado exigir el señalamiento de una casilla judicial física para la admisión a trámite de la demanda, en tanto que la notificación de aquellas resoluciones que deban hacerse además por cédula, cumplirá cabalmente su finalidad con su diligenciamiento en el domicilio procesal postal señalado, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”

Por último, los magistrados no deben pasar por alto al momento de calificar una demanda, la vigencia de la Resolución administrativa N° 000251-2024-CE-PJ en donde se establecieron medidas administrativas para la implementación de forma general de las notificaciones de las resoluciones judiciales a través de las casillas electrónicas. Entre ellas se dispone que las notificaciones de las resoluciones judiciales se efectúen a través de las casillas electrónicas en todas las sedes judiciales del país, donde se haya implementado el Sistema de Casilla Electrónicas¹²

A MODO DE CONCLUSIÓN

La citación es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al proceso en un determinado momento, en día y hora determinado.

El emplazamiento: es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al proceso dentro de un plazo determinado.

La intimación o requerimiento es la comunicación que se hace a alguien, con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias nada valiosas de su omisión o acción; por ejemplo, el requerimiento para que el custodio devuelva el bien depositado.

La notificación judicial es aquella comunicación que tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes procesales el contenido de las resoluciones judiciales a efectos de que realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales como el derecho a la defensa y la contradicción. Sin embargo, El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al

¹¹ Casación N° 3793-2017/Arequipa (fundamento sexto)

¹² Resolución administrativa N° 000251-2024-CE-PJ (artículo segundo 2.1)

proceso. El domicilio procesal es aquel fijado por las partes procesales con el objeto de la recepción de notificaciones y/o citaciones judiciales, para la cual se debe tener en cuenta la competencia territorial del proceso judicial iniciado o iniciarse. Se considera como domicilio procesal a la oficina del abogado, la casilla electrónica y la casilla física del Poder Judicial o del Colegio de Abogados respectivo.

El artículo 424 inciso 2 del código procesal civil, no establece como requisito de la demanda señalar casilla física o judicial, sino que exige señalar domicilio procesal y domicilio procesal electrónico con el objeto de notificar las resoluciones judiciales.

Hoy en día muchos jueces en el ámbito civil, al momento de calificar el escrito de demanda y advirtiendo la no fijación de la CASILLA POSTAL, a pesar que el accionante a consignado su domicilio procesal físico y electrónico, declaran inadmisibles la demanda concediendo al accionante omitente un plazo para subsanar, bajo apercibimiento de rechazarse la misma.

El juzgador al momento de calificar el escrito de demanda debe tener en cuenta que el domicilio procesal (por ejemplo, la oficina del abogado) y casilla electrónica señalados en el escrito postulatorio, cumplen plenamente los fines de la notificación al recurrente, y por el contrario exigir fijar un domicilio procesal postal consistente en la CASILLA JUDICIAL de la corte superior de Justicia o del respectivo colegio de abogados, se estaría imponiendo un requisito no previsto por la norma adjetiva que limita el derecho de acceso a la justicia.

Existen resoluciones que de manera imperativa deben ser notificadas al domicilio real consignado en el escrito postulatorio y las demás notificaciones deben realizarse al domicilio procesal electrónico de estar implementado en aquel distrito judicial el SINOE o en su defecto al domicilio procesal postal (casilla judicial), donde no este implementado el SINOE.

La exigencia de una casilla postal (judicial) se fundamenta en razones de economía y celeridad procesal en tanto se implemente la notificación electrónica, sin embargo, como es de conocimiento al año 2024, en todos los distritos judiciales del país, ya se ha implementado el sistema electrónico de notificaciones - SINOE. Razón por la cual, al declarar inadmisible una demanda por no indicar casilla judicial, constituye una obstrucción al acceso a la justicia que no parece razonable, siempre y cuando, el accionante cumpla con señalar su domicilio real, procesal y casilla electrónica en su escrito de demanda.

El derecho al acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los Estados a no imponer obstáculos a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados; por lo que cualquier norma o medida que restrinja el acceso a los tribunales de justicia y que no se encuentren justificadas por necesidades razonables, deben entenderse como contraria a la norma convencional.

De constatar que en un determinado distrito judicial ya se ha implementado el SINOE y habiéndosele asignado casilla electrónica al abogado patrocinante de la parte actora, resulta innecesario y desproporcionado exigir el señalamiento de una casilla judicial física para la admisión a trámite de la demanda, en tanto que la notificación de aquellas resoluciones que deban hacerse además por cédula, cumplirá cabalmente su finalidad con su diligenciamiento en el domicilio procesal postal señalado.